

110
Juicio No. 11333-2020-01207

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja. lunes 5 de abril del 2021. las 09h33. Dr. George Salinas (Ponente). Dr. Max Brito y Abg. Fredy Alvarado

VISTOS: Despachando los escritos presentados por las partes procesales, se lo hace en los siguientes términos: **PRIMERO:** primeramente se debe señalar que el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación tendrá lugar cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. **SEGUNDO:** La entidad accionada solicita se aclare la sentencia, y a este respecto se debe señalar que la sentencia es clara, no contiene expresiones o conceptos que generen duda o resulten oscuros dentro del contexto. Situaciones que pueden tener origen en la utilización de términos ambiguos (anfibiológicos), inexactos, confusos, indeterminados, vagos, o resultar de una incorrecta construcción sintáctica. Asimismo, se enfatiza que la sentencia se enmarca en los parámetros de razonabilidad, de lógica y comprensibilidad; siendo oportuno dejar constancia, que los elementos fácticos y los argumentos jurídicos han sido abordados en la resolución en forma clara y precisa, y como resultado de ello se ha declarado con lugar la acción propuesta, porque se cumplieron los presupuestos jurídicos para su procedencia, es decir, existe correcta subsunción del hecho en la norma, lo que técnicamente se podría decir que en la sentencia dictada existe el debido enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador. **TERCETO:** Se hace hincapié que la sentencia fue confirmada en lo principal, reformándola únicamente en el sentido de que, los valores dejados de percibir por concepto de remuneración, se cancelarán desde la fecha que la Ing. María Elisa Castillo Burneo fue desvinculada de sus labores; reforma que se debe a que el Juez a-quo, dispuso que dichos valores dejados de percibir la referida servidora sean cancelados “desde la presentación de la presente

acción de protección" (El énfasis es nuestro). **CUARTO:** La sentencia es diáfana, clara e inteligible, sin embargo, pese a que la misma no es oscura, los abogados patrocinadores de la entidad demandada, tratando de crear confusiones e inducir a error al Tribunal de la Sala, vuelven a repetir lo que, *por su claridad y precisión*, no debería merecer ningún tipo de duda ni disconformidad; sin embargo, mediante el mecanismo de "copia y pega" vuelven a referirse a los numerales 35, 36, 37 y 38, y sobre todo, al último numeral (38), en el que este Tribunal, indica con exactitud desde cuándo la parte demandada debería cancelar las remuneraciones que la accionante ha dejado de percibir. Se recalca que la servidora en referencia, ha dejado de laborar, precisamente debido a la vulneración de los derechos constitucionales que ha sido víctima por parte de la institución accionada, y que ha correspondido a este órgano constitucional **tutelar** los derechos vulnerados, ordenándose la restitución a su actividad laboral, con el consiguiente reconocimiento de los valores no cancelados por motivo de la desvinculación unilateral de Ing. María Eliza Castillo Burnero, quien ha dejado de laborar, se reitera, no por su deseo o disposición de voluntad, por desobediencia o capricho personal; no, de ninguna manera, ha dejado de laborar pero en virtud de la notificación con la que le agradecen sus servicios prestados y que ha ocasionado la vulneración de los derechos constitucionales. Lo solicitado por la parte accionada, carece de sentido, y hasta cierto punto, con ello la defensa técnica deja entrever un tipo de carencia en la lectura de la sentencia, al anotar que: *"... es menester poner en conocimiento de vuestras señorías, que la ingeniera María Eliza Castillo Bermeo, fue reintegrada al Consejo de la Judicatura conforme estaba dispuesto en sentencia de primer nivel de fecha 31 de agosto del (sic) 2020 (...) que es desde el día 19 del mes de octubre del (sic) 2020 que dicha funcionaria se encuentra ya reintegrada a esta institución ...se debe tomar en cuenta la fecha de su restitución a su cargo en esta entidad, a fin de que conste en la presente sentencia el valor real a ser liquidada como Reparación Integral a favor de la accionante de la presente causa constitucional, esto es los días o fechas en los que no prestó sus servicios profesionales en el Consejo de la Judicatura"*. Dicho pedido,

innecesariamente formulado, carece de razón lógica y jurídica, ya que la servidora en referencia dejó de laborar, pero a consecuencia de la cesación de sus funciones; más allá de que la misma, al haber sido notificada con la terminación de la relación laboral el 30 de junio de 2020, el 01 de julio de 2020 solicitó al Consejo de la Judicatura se reconsiderara dicha decisión, lo cual con nitidez se señala en el numeral 38 de la sentencia, así: “En el presente caso como la accionante, al día siguiente de habérsela notificado con la terminación de la relación laboral, solicitó a la institución accionada la reconsideración de la terminación de su nombramiento provisional, y ante su negativa, inmediatamente, comparece ante la justicia constitucional para hacer valer sus derechos presentando la respectiva acción de protección objeto de pronunciamiento; por lo que en el caso *sub judice* la medida de reparación en favor de la accionante se circunscribe al reintegro de sus labores por una parte, y por otra al pago de remuneraciones, desde la fecha que la servidora fue desvinculada de sus actividades laborales y no como erróneamente lo ha dispuesto el Juez a-quo” (El énfasis es nuestro). **QUINTO:** Pretender que con elementos superficiales y llenos de ligereza se aclare la resolución dictada no hace sino develar la mala intención procesal de la parte accionada, a través de su defensa técnica, ejercida por los señores Abogados Carina Ayora Cevallos y Juan Carlos Montaña, incluso su accionar lleva consigo el querer reeditar viejas prácticas procesales, por suerte, superadas, en donde se hacía incidente por todo y de todo. Y. **SEXTO:** 6.1. El Art. **Art. 330. Del Código Orgánico de la Función Judicial**, señala: “**DEBERES DEL ABOGADO EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.-** Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”; 6.2. El inciso segundo del **Art. 174 de la Constitución de la República**, señala: “(...) La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley.- (...)”; 6.3. El Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “**PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.-** En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de

respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.- La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley".- Por todo ello este Tribunal, por esta vez, y bajo prevenciones legales, le hace un enérgico llamado de atención preventivo y correctivo a los Abogados Carina Ayora Cevallos y Juan Carlos Montaña, defensores técnicos de la institución accionada. Por todo lo anotado, no existiendo nada que deba ser aclarado en la sentencia dictada por este Tribunal de la Sala, se rechaza lo solicitado por la institución accionada. Notifíquese y cúmplase.-



SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO
JUEZ PROVINCIAL



BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO
JUEZ PROVINCIAL

En Loja, lunes cinco de abril del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CASTILLO BURNEO MARIA ELISA en el correo electrónico abg.quintanilla@gmail.com, marielisacastilloburneo@yahoo.es, en el casillero electrónico